



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0727/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



Esta resolución esta relacionada con el  
**ACUERDO DE ESCAZÚ**  
PARTICIPACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN - JUSTICIA -  
EN MATERIA AMBIENTAL

**RESOLUCIÓN EN LENGUAJE SENCILLO**

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0727/2024

**AUTORIDAD RESPONSABLE**

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**Fecha de Sentencia**

**17/04/2024**



**PONENCIA DEL COMISIONADO**

Arístides Rodrigo Guerrero García

**RECURSO DE REVISIÓN**

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la Información

**Palabras clave**

**#PalabrasClave** [Acuerdo de Escazú, programa, tandeo, agua.](#)

**Solicitud**

Programa de tandeo de agua en las colonias Barrio de San Miguel Mixquic, Barrio de los Reyes Mixquic, Barrio de San Andrés Mixquic y sus barrios y la colonia La Concha Zapotitlán.

**Respuesta**

El Sujeto Obligado indicó que no es competente para dar atención a lo solicitado y por ello orientó a la persona recurrente a presentar su solicitud ante el Órgano de carácter Federal que es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y proporcionó los datos de su unidad de transparencia.

**Inconformidad**

El sujeto no atiende lo solicitado.

**Estudio del caso**

El Sujeto Obligado emitió un segundo pronunciamiento a través del cual indicó el aproximado de habitantes con que cuenta cada una de las colonias referidas, además de señalar que el abastecimiento de agua en cada una de estas es cada tercer día y de reiterar su orientación inicial, con lo cual atiende la solicitud.

**DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO**

**Sobreseer** por quedar sin materia

**EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



<https://www.youtube.com/@infodf1>



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0727/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER** por quedar sin materia el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090173524000131**.

**CONTENIDO**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>4</b>
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción. ....	7
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>10</b>
PRIMERO. Competencia. ....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. ....	10
<b>RESUELVE</b> .....	<b>18</b>

GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Sistema de Aguas de la Ciudad de México.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090173524000131**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

**1. ¿Cuántos habitantes totales hay en el Barrio de San Miguel Mixquic?**

**1.1 ¿Cuál es el programa de tandeo de agua para el 2024 en el Barrio de San Miguel Mixquic?**

**2. ¿Cuántos habitantes totales hay en el Barrio de los Reyes Mixquic?**

**2.1 ¿Cuál es el programa de tandeo de agua para el 2024 en el Barrio de los Reyes Mixquic?**

**3. ¿Cuántos habitantes totales hay en Barrio de San Andrés Mixquic y sus barrios?**

**3.1 ¿Cuál es el programa de tandeo de agua para el 2024 en el Barrio de San Andrés Mixquic y sus barrios?**

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

4. ¿Cuántos **habitantes** totales hay en la **colonia La Concha Zapotitlán**?

4.1 ¿Cuál es el **programa de tandeo de agua** para el 2024 en la **colonia La Concha Zapotitlán**?  
..." (Sic).

**1.2 Respuesta.** El *Sujeto Obligado* el treinta y uno de enero notificó el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio SACMEX/UT/0131-1/2024 de fecha 30 de enero,  
suscrito por la Subdirección de Transparencia.**

"...

Al respecto, le informo que después de un análisis de dicha solicitud, este SACMEX es parcialmente competente para dar atención a la presente, toda vez que no genera, detenta, resguarda o administra la información que ha requerido.

No obstante, y conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes." (Sic).

En razón de lo anterior, se orienta su solicitud a la Unidad de Transparencia, para que solicite la información que usted considere pertinente para su correcta y oportuna atención, con los siguientes datos de contacto:

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA**

Dirección UT: Biblioteca Emilio Alanís Patiño,  
Fraccionamiento Jardines del Parque, Aguascalientes,  
C.P. 20276, Aguascalientes

Teléfono UT: 449 910 53 00, 5435 4011 4906

Email UT: [unidad.transparencia@inegi.org.mx](mailto:unidad.transparencia@inegi.org.mx)

..."(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



30/01/2024 15:00:16 PM

**Fundamento legal**

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 820e648407c395e418101fe2951d5bc2

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090173524000131

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

**1.3 Respuesta.** Posteriormente el *Sujeto Obligado* el doce de febrero notificó los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

**Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-DAP-SAPS-02289/DGAP/2024 de fecha 07 de febrero, suscrito por la Dirección de Agua Potable.**

“ ...

*Al respecto, comunico a usted, los tandeos en los Barrios San miguel Mixquic, los Reyes Mixquic, San Andrés Mixquic y la Colonia la Conchita Zapotitlán, son los mismos que manejan de acuerdo al programa de la Dirección de Operación Hidráulica de la Alcaldía Tláhuac, en cuanto al número de habitantes en los barrios y colonia arriba mencionados, esta Dirección a mi cargo no cuenta con la información solicitada.*

...”(Sic).

**Oficio SACMEX/UT/0131-1/2024 de fecha 12 de febrero, suscrito por la Subdirección de Transparencia.**

“ ...

*Adjunto al presente copia, del oficio emitido por el director de Agua Potable de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con número de folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-DAP-SAPS-02289/DGAP/2024 mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199, 212 y 219 y de la Ley de Transparencia.*

*Ahora bien, como se menciona en el oficio adjunto, se orienta su solicitud a la siguiente Unidad de Transparencia, para que solicite la información que usted considere pertinente para su correcta y oportuna atención, con los siguientes datos de contacto:*



**ALCALDÍA TLAHUAC**

Responsable UT: Isaac Jacinto Mendoza Mendoza  
Dirección UT: Av. Tláhuac s/n, esq. Nicolás Bravo, Bo. La Asunción, CP 13000 13000  
Teléfono UT: 55 5862 3250 ext. 1310  
Correo electrónico UT: roip@tlahuac.cdmx.gob.mx, oip\_tlahuac@live.com.mx

...”(Sic).

**1.4 Recurso de revisión.** El diecinueve de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta que da el ente no atiende puntualmente los requerimientos pues no justifica ni fundamenta su negativa. Sólo enuncia un programa pero no lo detalla, y no responde a las preguntas puntuales.*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El diecinueve de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintidós de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0727/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El *Sujeto Obligado* el cuatro de marzo, remitió sus alegatos a través del oficio **SACMEX-UT/RR.IP.0727/2024** de esa fecha primero de ese mismo mes, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar que notificado una **respuesta complementaría**, en los siguientes términos:

**Oficio SACMEX/UT/RR.IP.0727-2/2024 de fecha 01 de marzo,  
suscrito por Subdirección de la Unidad de Transparencia.**

“ ...

...  
Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección antes mencionada, se desprende lo siguiente:

**¿Cuántos habitantes totales hay en el Barrio de San Miguel Mixquic?**  
**Respuesta:** El SACMEX no es competente para conocer la cantidad de habitantes con la que cuenta dicho barrio, con lo cual se orienta a ingresar su solicitud al INEGI. En aras de coadyuvar al exceso de información se informa que hay un aproximado de 4,830 habitantes conforme a nuestros registros.

**¿Cuál es el programa de tandeo de agua para el 2024 en el Barrio de San Miguel Mixquic.?**  
**Respuesta:** Esta zona es abastecida cada tercer día.

**¿Cuántos habitantes totales hay en el Barrio de los Reyes Mixquic?**  
**Respuesta:** El SACMEX no es competente para conocer la cantidad de habitantes con la que cuenta dicho barrio, con lo cual se orienta a ingresar su solicitud al INEGI. En aras de coadyuvar al exceso de información se informa que hay un aproximado de 3,289 habitantes conforme a nuestros registros.

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinte de febrero del año 2024.

**¿Cuál es el programa de tandeo de agua para el 2024 en el Barrio de los Reyes Mixquic?**

**Respuesta:** Esta zona es abastecida cada tercer día.

**¿Cuántos habitantes totales hay en Barrio de San Andrés Mixquic y sus barrios?**

**Respuesta:** El SACMEX no es competente para conocer la cantidad de habitantes con la que cuenta dicho barrio, con lo cual se orienta a ingresar su solicitud al INEGI. En aras de coadyuvar al exceso de información se informa que hay un aproximado de 3,620 habitantes conforme a nuestros registros.

**¿Cuál es el programa de tandeo de agua para el 2024 en el Barrio de San Andrés Mixquic y sus barrios?**

**Respuesta:** Esta zona es abastecida cada tercer día.

**¿Cuántos habitantes totales hay en la colonia La Concha Zapotitlán?**

**Respuesta:** El SACMEX no es competente para conocer la cantidad de habitantes con la que cuenta dicho barrio, con lo cual se orienta a ingresar su solicitud al INEGI. En aras de coadyuvar al exceso de información se informa que hay un aproximado de 4,320 habitantes conforme a nuestros registros.

**¿Cuál es el programa de tandeo de agua para el 2024 en la colonia La Concha Zapotitlán?"**

**Respuesta:** Esta zona es abastecida cada tercer día.

Cabe señalar que dicha distribución de agua de cada una de las ubicaciones señaladas en la solicitud de mérito, la realiza la alcaldía Tláhuac.

Asimismo, se informa que, podrá consultar la distribución de agua potable a cada una de las colonias, incluyendo el tandeo, con cada una de sus fuentes de abastecimiento en el siguiente enlace electrónico:

<https://aguaentucolonia.sacmex.cdmx.qob.mx/#/search/1170>

En ese orden de ideas, se proporcionan los datos para que ingrese su requerimiento a la dependencia correspondiente en cuento al número de habitantes:

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA**

Dirección UT: Biblioteca Emilio Alanís Patiño,  
Fraccionamiento Jardines del Parque, Aguascalientes,  
C.P. 20276, Aguascalientes  
Teléfono UT: 449 910 53 00, 5435 4011 4906  
Email UT: [unidad.transparencia@inegi.org.mx](mailto:unidad.transparencia@inegi.org.mx)

...”(Sic).

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El once de abril del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintitrés de febrero al cuatro de marzo**, dada cuenta la **notificación vía Plataforma el veintidós de febrero**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0727/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veintidós de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta que da el ente no atiende puntualmente los requerimientos pues no justifica ni fundamenta su negativa. Sólo enuncia un programa pero no lo detalla, y no responde a las preguntas puntuales.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

De la revisión practicada al oficio **SACMEX/UT/RR.IP.0727-2/2024 de fecha 01 de marzo, suscrito por Subdirección de la Unidad de Transparencia**, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios, inicialmente reitera el contenido de su orientación señalada de manera inicial, además de indicar lo siguiente:

**¿Cuántos habitantes totales hay en el Barrio de San Miguel Mixquic?**

*Respuesta:* El SACMEX no es competente para conocer la cantidad de habitantes con la que cuenta dicho barrio, con lo cual se orienta a ingresar su solicitud al INEGI. En aras de coadyuvar al exceso de información se informa que hay un aproximado de 4,830 habitantes conforme a nuestros registros.

**¿Cuál es el programa de tandeo de agua para el 2024 en el Barrio de San Miguel Mixquic.?**

*Respuesta:* Esta zona es abastecida cada tercer día.

**¿Cuántos habitantes totales hay en el Barrio de los Reyes Mixquic?**

*Respuesta:* El SACMEX no es competente para conocer la cantidad de habitantes con la que cuenta dicho barrio, con lo cual se orienta a ingresar su solicitud al INEGI. En aras de coadyuvar al exceso de información se informa que hay un aproximado de 3,289 habitantes conforme a nuestros registros.

**¿Cuál es el programa de tandeo de agua para el 2024 en el Barrio de los Reyes Mixquic?**

*Respuesta:* Esta zona es abastecida cada tercer día.

**¿Cuántos habitantes totales hay en Barrio de San Andrés Mixquic y sus barrios?**

*Respuesta:* El SACMEX no es competente para conocer la cantidad de habitantes con la que cuenta dicho barrio, con lo cual se orienta a ingresar su solicitud al INEGI. En aras de coadyuvar al exceso de información se informa que hay un aproximado de 3,620 habitantes conforme a nuestros registros.

**¿Cuál es el programa de tandeo de agua para el 2024 en el Barrio de San Andrés Mixquic y sus barrios?**

*Respuesta:* Esta zona es abastecida cada tercer día.

**¿Cuántos habitantes totales hay en la colonia La Concha Zapotitlán?**

**Respuesta:** El SACMEX no es competente para conocer la cantidad de habitantes con la que cuenta dicho barrio, con lo cual se orienta a ingresar su solicitud al INEGI. En aras de coadyuvar al exceso de información se informa que hay un aproximado de 4,320 habitantes conforme a nuestros registros.

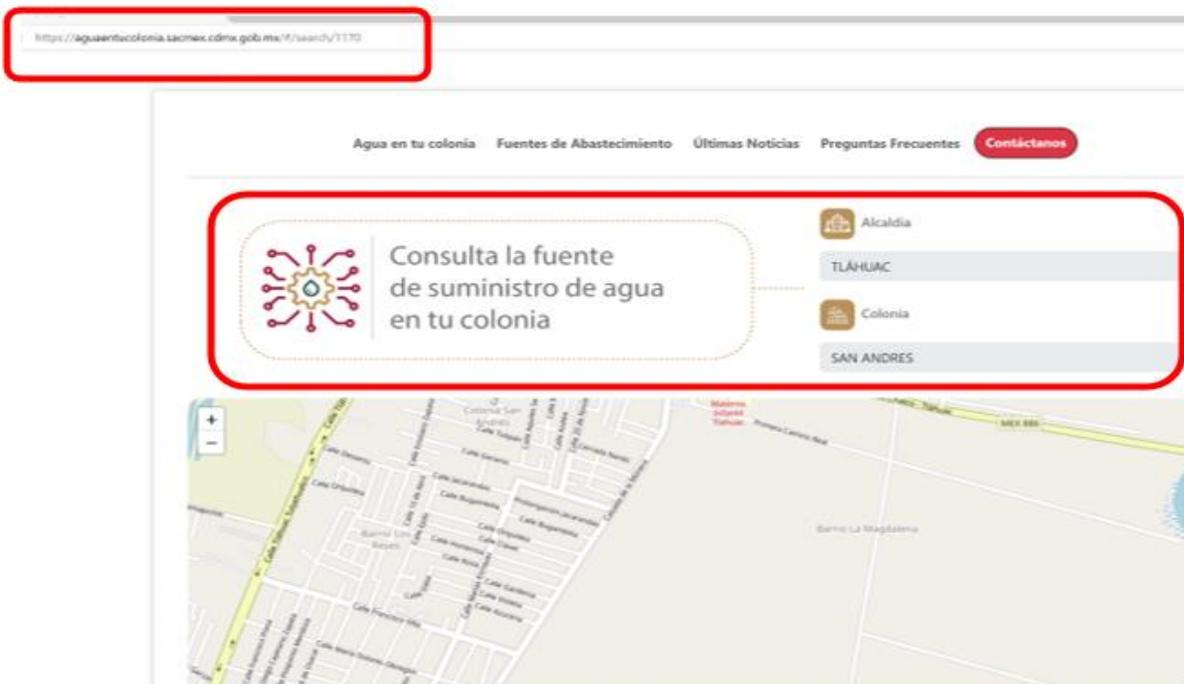
**¿Cuál es el programa de tandeo de agua para el 2024 en la colonia La Concha Zapotitlán?"**

**Respuesta:** Esta zona es abastecida cada tercer día.

De igual forma señala el sujeto que, la distribución de agua de cada una de las ubicaciones señaladas la realiza la alcaldía Tláhuac.

Asimismo, se informa que, podrá consultar la distribución de agua potable a cada una de las colonias, incluyendo el tandeo, con cada una de sus fuentes de abastecimiento en el siguiente enlace electrónico:

<https://aguaentucolonia.sacmex.cdmx.gob.mx/#/search/1170>



Asimismo, toda vez que el sujeto reitera la orientación emitida en favor del diverso órgano de carácter federal, que a saber es el INEGI mismo que puede proporcionar la información exacta respecto al número de habitantes con que cuenta cada colonia a que se refiere dentro de la solicitud es por lo que, y enrazó de que además de fundar la competencia de este, proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia, es por lo que, se considera que la *solicitud* ha sido atendida en su totalidad.

***INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA***

*Dirección UT: Biblioteca Emilio Alanís Patiño,  
Fraccionamiento Jardines del Parque, Aguascalientes,  
C.P. 20276, Aguascalientes  
Teléfono UT: 449 910 53 00, 5435 4011 4906  
Email UT: [unidad.transparencia@inegi.org.mx](mailto:unidad.transparencia@inegi.org.mx)*

Con base en las anteriores manifestaciones, las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto* **consideran que se dio la debida atención total a la *solicitud* de información pública.**

En tal virtud, se advierte que el sujeto atendió en su contexto la solicitud hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del PJJF: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida. Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la

vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por quien es Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse sobre el abastecimiento de agua y el número aproximado con que cuenta cada una de las colonias que se señalan en la *solicitud* además de orientar, a la persona solicitante en favor del diverso sujeto que tiene competencia concurrente para pronunciarse sobre el contenido de lo solicitado;** circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por la persona solicitante.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**<sup>6</sup>y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup>Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

<sup>7</sup>Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común)**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>8</sup> aprobado por el Pleno de este *Instituto* que a la letra señala lo siguiente:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En consecuencia, dado que los agravios de quien es recurrente fueron esgrimidos principalmente en razón de que **el sujeto no hizo entrega de la información requerida**, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por la persona recurrente para recibir notificaciones el **cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

---

que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

<sup>8</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.